



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3756/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3756/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados a un inmueble de interés del particular.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirma, Daño, Riesgo, Dictamen, Inmueble.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3756/2025****SUJETO OBLIGADO:**Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y
Protección Civil**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3756/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el treinta de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090163225000799**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

con daño estructural o riesgo en los registros del Instituto para la Seguridad de las Construcciones o de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil?

¿Cuenta el inmueble con dictamen estructural emitido por peritos corresponsables en seguridad estructural o por alguna autoridad técnica, derivado de los sismos ocurridos en los años 2017, 2022 o posteriores?

En caso afirmativo, indique:

La clasificación del daño asignada (verde, amarilla o roja).

La fecha de emisión del dictamen estructural.

El número de expediente o folio correspondiente.

¿Fue este inmueble incluido en algún censo oficial de edificios dañados por sismos elaborado por el Gobierno de la Ciudad de México, Protección Civil o cualquier otra autoridad?

¿Se han otorgado autorizaciones o permisos de reforzamiento, rehabilitación, demolición o reconstrucción respecto del inmueble referido? En su caso, indique la fecha y autoridad emisora.

¿Qué autoridad o dependencia resguarda el expediente técnico o estructural del inmueble identificado con la cuenta catastral *****?

¿Existen medidas de seguridad vigentes (como suspensión de actividades, desalojo, restricción de uso u otras) aplicables al inmueble mencionado, conforme a registros de la autoridad?

¿El edificio tiene restricciones para aplicar construcción?

¿Actualmente tiene permisos de construcción debidamente autorizados?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Prevención por la totalidad de la información: el cuatro de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular una prevención por la totalidad de la información mediante el oficio **SGIRPC/DEAJ/UT/655/2025**, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Con el objetivo de identificar con exactitud los registros solicitados, determinar la competencia del área y agilizar el trámite de su petición, le solicitamos atentamente, "**especificar con precisión la dirección completa del inmueble**" al que hace referencia en su solicitud de información.

[...][Sic.]

III. Desahogo de la prevención: El cinco de noviembre, la ahora parte recurrente desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado, proporcionando para ello la ubicación, la cuenta catastral, la cuenta de servicio de agua, así como el folio real del Registro Público de la Propiedad del inmueble de interés de la ahora persona recurrente.

IV. Respuesta. El diecinueve de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SGIRPC/DGAR/4770/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Por cuanto hace a "*con daño estructural o riesgo en los registros [...] de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil [...]*" respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] y "*[...] ¿Fue este inmueble incluido en algún censo oficial de edificios dañados por sismos elaborado por el Gobierno de la Ciudad de México, Protección Civil o cualquier otra autoridad? [...]*" (sic), que son, los puntos solicitados a esta dependencia y, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, me permito comunicarle que, en los archivos de esta Dirección General, no se localizó información al respecto.

No obstante lo anterior, es preciso recordar que de acuerdo con el artículo 5 fracciones VIII, IX, X, XI, XVIII, XIX, XX y XXI, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, en relación con el numeral 97, segundo párrafo, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, las autoridades facultadas en materia de seguridad estructural de las construcciones y edificaciones en la Ciudad de México, son el propio Instituto para la Seguridad de las Construcciones y, en su caso, también las Alcaldías. Luego, es posible que cualquiera de las dos autoridades mencionadas pudiese tener alguna información en torno al punto que nos ocupa.

[...][Sic.]

V. Recurso. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial **en la misma fecha**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

la respuesta que la autoridad da al suscrito, no corresponde al domicilio que se proporciono en la prevención, ya que el suscrito señalo que el domicilio es *****, y la autoridad realizo busqueda sobre un domicilio (numero exterior distinto).

Por lo que debiera requerirse a la Autoridad para que ajuste la información al domicilio proporcionado.

[Sic.]

VI. Turno. El diecinueve de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3756/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión³. El veintiuno de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción V, y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El dos de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

sin número, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Ahora bien, conforme a los hechos hasta ahora descritos se solicita confirmar la respuesta brindada a la solicitud de información con número de folio **090163225000799**, de conformidad con el artículo 244 fracción III de la LTAIPRC, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Que el agravio señalado por el hoy recurrente queda desvirtuado dado que, según consta en las documentales anexas al presente, la información que proporcionó la persona solicitante en el desahogo de la prevención señalada en el numeral 2 de los hechos arriba citados es la misma que dio sustento a la respuesta que este Sujeto Obligado proporcionó a través del oficio **SGIRPC/DGAR/4770/2025**.

PRIMERO.- Tener por presentado a este Sujeto Obligado con el respectivo Informe de Ley, referido en el artículo 243, fracción II de la LTAIPRC y el numeral Décimo Séptimo fracción III del Procedimiento de Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la Solicitud de Información con número de folio **090163225000799**, en virtud de atender los principios señalados en el artículo 14 de la LTAIPRC, así como por considerar desvirtuados los agravios del recurrente conforme a lo antes expuesto.

[...][Sic.

Asimismo, anexó documentales consistentes en la prevención realizada por el Sujeto Obligado, el desahogo de la prevención de la ahora persona recurrente y de la respuesta, las cuales ya fueron mencionadas con anterioridad.

Finalmente, adjuntó el Acuse de prevención emitido por la PNT el diecinueve de noviembre de la presente anualidad.

IX. Cierre. El tres de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al mismo día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, invocó la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es,

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

cuando, se impugna la veracidad de la información proporcionada, lo anterior, bajo el argumento de que la información solicitada por la persona solicitante, fue atendida debidamente mediante la respuesta primigenia, sin embargo, cabe precisar que la causal de improcedencia invocada por el Sujeto Obligado resulta inoperante.

Asimismo, el Sujeto Obligado, invocó la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, lo anterior, con la justificación de que la respuesta proporcionada se hizo de conformidad a la normatividad aplicable y dentro del tiempo establecido, sin embargo, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado resulta inoperante.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, el recurso en estudio resulta procedente, ya que el agravio planteado por la persona recurrente se actualiza en la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, esto es, por la entrega información que no corresponde con lo solicitado, ello, en virtud de que a parecer del recurrente, el contenido de la documental que da contestación a lo solicitado no corresponde al domicilio proporcionado.

Dicho lo anterior, este Instituto advierte que dichas causales de procedencia y sobreseimiento invocadas por el sujeto obligado en el presente asunto no resultaron procedentes, por lo que, se desestiman y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el citado medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente 4 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se

conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción **V** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

1. con daño estructural o riesgo en los registros del Instituto para la Seguridad de las Construcciones o de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil?
2. ¿Cuenta el inmueble con dictamen estructural emitido por peritos corresponsables en seguridad estructural o por alguna autoridad técnica, derivado de los sismos ocurridos en los años 2017, 2022 o posteriores?
3. En caso afirmativo, indique:
La clasificación del daño asignada (verde, amarilla o roja).
La fecha de emisión del dictamen estructural.
El número de expediente o folio correspondiente.
4. ¿Fue este inmueble incluido en algún censo oficial de edificios dañados por sismos elaborado por el Gobierno de la Ciudad de México, Protección Civil o cualquier otra autoridad?
5. ¿Se han otorgado autorizaciones o permisos de reforzamiento, rehabilitación, demolición o reconstrucción respecto del inmueble referido? En su caso, indique la fecha y autoridad emisora.
6. ¿Qué autoridad o dependencia resguarda el expediente técnico o estructural del inmueble identificado con la cuenta catastral [...]?

7. ¿Existen medidas de seguridad vigentes (como suspensión de actividades, desalojo, restricción de uso u otras) aplicables al inmueble mencionado, conforme a registros de la autoridad?
8. ¿El edificio tiene restricciones para aplicar construcción?
9. ¿Actualmente tiene permisos de construcción debidamente autorizados?

Por lo anterior, el Sujeto Obligado previno a la ahora persona a efecto de que en un plazo no mayor a diez días especificara con precisión la dirección completa del inmueble.

En ese tenor, la persona solicitante desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado, proporcionando la ubicación del inmueble de su interés.

Derivado de lo anterior, en respuesta, el ente recurrido a través de la **Dirección General de Análisis de Riesgos** señaló que después de haber realizado una búsqueda minuciosa, no se localizó información respecto del inmueble de interés del particular.

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante se quejó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por el particular.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, remitiendo las actuaciones realizadas en el trámite de la solicitud de información.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el Sujeto Obligado no remitió los elementos necesarios para brindar certeza si la respuesta proporcionada fue hecha del conocimiento por el medio elegido para recibir notificaciones por la ahora

persona recurrente, esto es, a través del correo electrónico, no obstante lo anterior, se hace constar que el particular no se inconformó, respecto de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

Asimismo, se advierte de la respuesta primigenia, que si bien el Sujeto Obligado señaló que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, y en su caso también las Alcaldías pudieran tener alguna información relacionada a lo petitionada, no realizó la remisión correspondiente de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, no obstante lo anterior, se hace constar que el recurrente no se inconformó de la omisión de remitir la solicitud a los Sujetos Obligados enunciados en la respuesta, por lo que su estudio tampoco formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado por el particular.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante realizó diversos requerimientos relativos a un inmueble.

Por lo anterior, y toda vez que la ahora persona recurrente no proporcionó la ubicación del inmueble de interés, el Sujeto Obligado previno a la ahora persona a efecto de que en un plazo no mayor a diez días especificara con precisión la dirección completa del inmueble.

En ese tenor, la persona solicitante desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado, proporcionando la ubicación del inmueble de su interés.

Derivado de lo anterior, en respuesta, el ente recurrido a través de la **Dirección General de Análisis de Riesgos** señaló que después de haber realizado una búsqueda minuciosa, no se localizó información respecto del inmueble de interés del particular.

El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta, se agravió por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por el particular.

Ahora bien, a fin de darle mayor claridad al ahora recurrente, esta Ponencia, realizó un análisis del desahogo de la prevención realizada por el Sujeto Obligado, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en la que le proporcionó la información relativa del inmueble de interés del particular, así como del agravio de la persona recurrente.

Al respecto, se advierte que, contrario a lo manifestado por la persona recurrente, el Sujeto Obligado sí se pronunció respecto del inmueble proporcionado mediante el desahogo de la prevención, y que el recurrente al interponer el presente medio

de impugnación, mencionó el número de dirección de un inmueble distinto al solicitado inicialmente.

Por lo anterior, se advierte que el ente recurrido sí atendió la solicitud de información y que la información versa respecto del inmueble proporcionado por la ahora persona recurrente mediante el desahogo de prevención realizado en la solicitud.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.